



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 009079
(15 OCT. 2025)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECTORA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 2011, los Decretos 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 686 del 14 de abril de 2025 y 000785 de 25 de abril de 2025 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto 3896 del 30 de mayo de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA dio inicio al trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental presentada por la sociedad HOCOL S.A. para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria SN15”, localizado en jurisdicción de los municipios de Cartagena de Indias, Turbaco, Santa Rosa, Santa Catalina y Clemencia (Bolívar), Suan (Atlántico) y Cerro de San Antonio (Magdalena).

Que entre el 13 y el 17 de julio de 2023, se realizó la Reunión de Información Adicional del proyecto, dando lugar al Acta No. 36 del 17 de julio de 2023, en la cual se dejó constancia de los requerimientos técnicos y jurídicos formulados por el Equipo Evaluador Ambiental, incluyendo la necesidad de verificación sobre la procedencia de consulta previa respecto de las coordenadas del proyecto.

Que el 22 de septiembre de 2023, mediante radicado ANLA No. 20236200642722, la señora Galis María Zambrano Jiménez y otros ciudadanos, solicitaron la celebración de Audiencia Pública Ambiental en el marco del trámite de evaluación de licenciamiento ambiental del proyecto.

Que en atención a dicha solicitud, y ante la necesidad de contar con información actualizada respecto del proceso de consulta previa, esta Autoridad Nacional suspendió el trámite de evaluación mediante Auto 8302 del 11 de octubre de 2023, al constatar que la certificación expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Interior no contemplaba la totalidad de las coordenadas del área de influencia del proyecto, lo cual impedía efectuar un análisis completo sobre la procedencia o no del derecho fundamental a la consulta previa.

Que, con el fin de garantizar los principios de legalidad, precaución, participación y buena fe en la actuación administrativa, esta Autoridad Nacional realizó diversas gestiones orientadas a recabar la información necesaria para avanzar en el análisis de procedencia del mecanismo de participación ambiental, incluyendo requerimientos a la sociedad HOCOL S.A., comunicaciones formales a la Dirección de Consulta Previa y seguimiento constante al estado del trámite consultivo.

Que el 15 de marzo de 2024, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa certificó la procedencia de consulta previa con cinco (5) pueblos indígenas y una (1) comunidad negra en el área de influencia del proyecto, e inició los procesos de consulta previa.

Que mediante Auto 8302 del 11 de octubre de 2023, esta Autoridad Nacional ordenó la suspensión de los términos de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 3896 del 30 de mayo de 2023, correspondiente al trámite administrativo de Licencia Ambiental para el proyecto: “Área de Perforación Exploratoria SN 15”, hasta tanto la Solicitante presentara la actualización de la certificación expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de procedencia o no de Consulta Previa, y que abarcara las coordenadas de la solicitud de licencia ambiental, y se indicara lo correspondiente a la conclusión sobre el test de proporcionalidad, o se venciera el plazo establecido en el parágrafo 8 del Artículo 2 del Decreto 1585 de 2020, que modifica el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que sin embargo, debido a la imposibilidad de notificar los actos administrativos de convocatoria a las autoridades étnicas, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa informó la configuración de una situación de fuerza mayor que impedía continuar con el test de proporcionalidad, lo cual fue valorado por esta Autoridad como fundamento para mantener la suspensión, por lo que mediante Auto 1992 del 28 de marzo de 2025, se modificó el Auto 8302 del 11 de octubre de 2023, en el sentido de incluir como condición de levantamiento de la suspensión, la desaparición de los hechos que configuran la fuerza mayor.

Que superadas las circunstancias que originaron la imposibilidad de notificación, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior desarrolló las sesiones del test de proporcionalidad en el mes de agosto de 2025, y remitió a esta Autoridad Nacional el acta de la segunda sesión a través del radicado ANLA No. 20256201070062 del 4 de septiembre de 2025, en la cual se establece la protocolización del Test de Proporcionalidad, permitiendo dar continuidad al análisis técnico-jurídico del expediente.

Que mediante Auto No. 8973 del 9 de octubre de 2025, esta Autoridad Nacional levantó la suspensión del trámite de evaluación, al haberse satisfecho los requisitos establecidos en los autos previos.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, una vez verificada la solicitud de Audiencia Pública Ambiental y el cumplimiento de los requisitos normativos, esta Subdirección de Evaluación considera procedente convocar el mecanismo de participación ambiental, en garantía del derecho de las comunidades a ser escuchadas en los términos del artículo 79 de la Constitución Política, el Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022) y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

El Estado, según la Constitución, tiene la obligación de asegurar el derecho al ambiente sano y garantizar la participación de la comunidad en decisiones ambientales, como se establece en el artículo 79 de la Constitución Política de 1991. La Corte Constitucional ha enfatizado la importancia de la participación ciudadana en diversas disposiciones constitucionales. Este principio también se refleja en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, específicamente en el Principio 10, que aboga por la participación de los ciudadanos en asuntos ambientales. La comunidad internacional, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, reconoce el Principio 10 como un guía para el derecho y la política ambiental de los Estados, siendo incorporado en la legislación colombiana mediante el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

SOBRE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

A continuación, se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera:

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Conforme con la norma reproducida, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, defensoras de derechos humanos, ambientales y de diversa índole, así como a las comunidades en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Como complemento de lo anterior, con el número 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007 y en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)”

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro. (...)”

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

Tratándose del proceso de convocatoria y los preceptos para la suspensión del trámite, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.”

La legislación y normatividad relacionada con la participación ciudadana permite la realización de audiencias públicas mediante tecnologías de la información y comunicaciones, asegurando la efectividad del servicio público y los derechos fundamentales de audiencia y participación. En este contexto, una Audiencia Pública Ambiental, respaldada por dichas tecnologías y medidas comunicadas en el Edicto de convocatoria, cumple con los criterios establecidos para garantizar el derecho a la participación ciudadana ambiental, conforme al Capítulo 4, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 2.2.2.4.1.1 al 2.2.2.4.1.17).

Es por ello que, en virtud de lo previsto en el Instructivo de Audiencias Públicas Ambientales, expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, informará a la ANLA acerca de la posibilidad de celebrar la audiencia y la disponibilidad logística para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de las solicitantes y participantes, de conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por las normas ya citadas y los preceptos jurisprudenciales de la jurisprudencia.

En caso de contemplarse el desplazamiento de profesionales fuera de la sede principal de la autoridad ambiental, se procederá de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones 1140 del 1 de junio de 2022 y 000921 del 14 de mayo de 2025, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Llámesse la atención en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28º de la Ley 344 de 1996, modificado por el Artículo 57 de la Ley 508 de 1999, a su vez modificado por el artículo

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

96 de la Ley 633 de 2000; lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015 y lo contenido en la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, conlleva a que en virtud del artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el *“responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental”* deberá garantizar los medios de acceso a la información y asumir los costos de la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

Es de anotar que la Audiencia Pública Ambiental demanda del solicitante de la licencia y la autoridad ambiental, la garantía de su desarrollo con observancia del alcance y objeto previstos en los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, los interesados en un trámite ambiental deberán cumplir con aspectos esenciales para adelantar el procedimiento de audiencia pública ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal forma que se garantice una participación ambiental efectiva y la protección de la salud de las personas.

Entre los aspectos a garantizar, se encuentra la adecuada convocatoria a la audiencia, el proceso de publicación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales, el desarrollo efectivo de la reunión informativa, el proceso de inscripción y radicación de ponencias, la intervención del grupo técnico evaluador y la mesa técnica, la celebración de la audiencia pública ambiental con garantía de intervención de las personas inscritas y de las ciudadanías, funcionarios y organizaciones sociales y ambientales que intervienen por derecho propio, elaboración del acta de la audiencia y demás aspectos jurídicos procedimentales posteriores, y, por supuesto, la disponibilidad tecnológica.

CONSIDERACIONES EN EL CASO CONCRETO

Que mediante comunicación radicada ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA bajo el No. 20236200642722 del 22 de septiembre de 2023, un grupo de más de cien (100) ciudadanos, en ejercicio de su derecho a la participación ambiental, solicitó la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria SN15”, presentado por la sociedad HOCOL S.A., con expediente LAV0017-00-2023.

Que, una vez verificada la legitimación de los solicitantes, la oportunidad de la solicitud y su debida motivación, esta Autoridad, mediante radicado ANLA No. 20232000475751 del 2 de octubre de 2023, informó a la ciudadanía que la petición cumplía con los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, y por tanto, procedía el reconocimiento del mecanismo de participación solicitado.

Que no obstante lo anterior, en virtud del mismo artículo 2.2.2.4.1.5 ibídem, la celebración de la Audiencia Pública Ambiental solo puede tener lugar a partir de la entrega de los estudios ambientales requeridos y de la información adicional que haya sido solicitada, razón por la cual esta Subdirección resolvió suspender la definición sobre la procedencia

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del mecanismo hasta tanto se completara la información necesaria para evaluar integralmente el proyecto.

Que, durante los meses siguientes, en el marco del principio de coordinación interinstitucional y de conformidad con el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad adelantó gestiones orientadas a recabar información técnica complementaria de otras entidades del Estado, especialmente en lo relacionado con aspectos territoriales, sociales y ambientales estratégicos del área de influencia del proyecto.

Que una vez allegada dicha información por parte de las entidades requeridas, y en desarrollo de sus funciones legales, esta Subdirección avanzó en el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa titular, lo que permitió contar con los insumos técnicos suficientes para adoptar una decisión de fondo respecto de la solicitud de audiencia pública ambiental.

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta que las condiciones fijadas en los actos administrativos que sustentaron la suspensión han sido satisfechas, esta Autoridad Nacional procede a ordenar la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, en garantía de los derechos a la participación informada, a la deliberación pública y a la construcción democrática de decisiones ambientales, conforme al artículo 79 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 7 del Acuerdo de Escazú, aprobado mediante Ley 2273 de 2022.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar, a petición de más de cien (100) personas debidamente legitimadas, la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de evaluación iniciado mediante el Auto No. 006925 del 12 de julio de 2023, correspondiente al proyecto “Área de Perforación Exploratoria SN15”, localizado en los municipios de Cartagena de Indias, Turbaco, Santa Rosa, Santa Catalina y Clemencia en el departamento de Bolívar; Suan en el departamento del Atlántico; y Cerro de San Antonio en el departamento del Magdalena, a cargo de la empresa HOCOL S.A., identificada con NIT. 860.072.134-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En caso de que se presenten nuevas solicitudes de Audiencia Pública Ambiental dentro de este trámite administrativo, se dará aplicación al inciso final del artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a HOCOL S.A., identificada con NIT. 860.072.134-7, en su calidad de solicitante de la licencia ambiental, para que presente una propuesta logística para la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, la cual deberá ser dirigida a la Dirección General de la ANLA y radicada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo. Recibida la propuesta, será evaluada por esta Autoridad, y según el caso, se expedirá el edicto de convocatoria correspondiente o se

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

requerirán los ajustes necesarios que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se convocará a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. En el proceso de convocatoria se enviarán las comunicaciones a las entidades territoriales y autoridades ambientales regionales o locales.

PARÁGRAFO 1. La Audiencia solo podrá ser celebrada a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada, en los términos del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2. En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero del presente auto, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas aplicables e inherentes al mecanismo de participación.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por HOCOL S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Galis María Zambrano Jiménez, quien actúa como vocera de más de cien (100) personas que solicitaron la celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Procurador General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, al Defensor del Pueblo o al Defensor Delegado para Derechos Colectivos y del Ambiente, a las gobernaciones de Bolívar, Atlántico y Magdalena, a las alcaldías municipales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto y a la Corporación Autónoma Regional competente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental proyecto “Área de Perforación Exploratoria SN15”, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental dispuesta a través de la página web, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 OCT. 2025



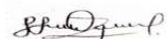
LUZ DARY CARMONA MORENO
SUBDIRECTORA TECNICA DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA
AMBIENTAL



JIMENA BOHORQUEZ CORREDOR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



STEFANIA GONZALEZ SALAMANCA
CONTRATISTA



JORGE LEON OSPINA GALLEGO
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0017-00-2023
Proceso No.: 20252000090795

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**
